

RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE ENERGÍA EÓLICA (AMDEE) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) FORMULADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 65/0006/130220 SOBRE EL ANTE PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN O TRANSFERENCIA DE PERMISOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUMINISTRO ELÉCTRICO, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/390/2017.

El propósito del presente documento es responder a los comentarios vertidos como parte de la Consulta Pública del Procedimiento de Mejora Regulatoria, a efectos de brindar transparencia y respetar el derecho de los particulares para comentar respecto de la propuesta regulatoria, independientemente que la Conamer dio respuesta a la Exención del Análisis del Impacto Regulatorio (AIR) mediante oficio CONAMER/20/3871 de fecha de 5 de octubre de 2020 y la Resolución ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 del mismo mes y año.

Adicional a lo establecido en la Exención de AIR presentada el 5 de octubre, así como al documento con referencia CRE/50277, se realizan ciertas precisiones a cada uno de los siguientes comentarios:

COMENTARIO AMDEE

[Comentario de particulares\(B000203467\)](#)

06/10/2020

Héctor Treviño González

AMDEE-061020-036

Derivado de los comentarios y observaciones referidos por la CONAMER y los particulares a la solicitud de exención de AIR de fecha 13 de febrero de octubre de 2020, se atendieron a efecto de que la propuesta regulatoria cumpliera con lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria que establece que si las propuestas regulatorias no generan costos de cumplimiento para los particulares podrá solicitarse una solicitud de exención del AIR. De ahí que se reitera que la presente modificación a la RES/390/2017 no representa costos adicionales a los ya establecidos y mucho menos restringe los derechos o prestaciones para los particulares, por el contrario, proporciona claridad y certeza jurídica, refrendando lo ya estipulado desde la LSPEE y que respeta la LIE.

Circunstancia que fue determinada por la propia CONAMER al emitir el oficio CONAMER/20/3871 de fecha de 5 de octubre de 2020, pues como se explica dentro del formulario de Exención de AIR, se contienen las razones por las cuales se considera que la Resolución que se propuso cumple con los extremos para estar en posibilidad de considerar una exención de AIR.

RESPUESTA A COMENTARIO COFECE

[Comentario de dependencia.\(B000203472\)](#)

07/10/2020

María José Contreras de Velasco

SN

Derivado de los comentarios y observaciones referidos por la CONAMER y los particulares a la solicitud de exención de AIR de fecha 13 de febrero de 2020, se atendieron a efecto de que la propuesta regulatoria cumpliera con lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria que establece que si las propuestas regulatorias no generan costos de cumplimiento para los particulares podrá solicitarse una solicitud de exención del AIR. De ahí que se reitera que la presente modificación a la RES/390/2017 no representa costos adicionales a los ya establecidos y mucho menos restringe los derechos o prestaciones para los particulares, por el contrario, proporciona claridad y certeza jurídica, refrendando lo ya estipulado desde la LSPEE y que respeta la LIE.

Es importante destacar que, como se ha referido en la atención de diversos comentarios, así como demás documentación presentada por este Órgano Regulador en el expediente 65/0006/130220 sobre el ante proyecto de acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017, el artículo 36 de la LSPEE dispuso que el origen de las sociedades de autoabastecimiento y los establecimientos asociados a la cogeneración era la de satisfacer sus necesidades, siempre que esto no generara un perjuicio al país y que sus excedentes se pusieran a disposición de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, el artículo 101 del Reglamento de la LSPEE disponía que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la LSPEE, se entiende por autoabastecimiento a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas **a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios y no así de los futuros socios.**

En ese sentido, es oportuno atender a la finalidad y objetivos de la LIE, pues a diferencia de la LSPEE se buscó, entre otros, transitar hacia **un esquema de mercado** que permitiera el desarrollo de diversas actividades, **entre ellas la Generación y el Suministro Eléctrico**, en el cual se permitió la participación de diversos agentes económicos. Cabe resaltar que particularmente el Suministro Eléctrico, dejó de ser una actividad reservada al Estado, como se estableció en la LSPEE, para permitir que particulares participaran en la prestación de dicho servicio.

De esta manera el artículo 1º de la LSPEE establecía que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines y el artículo 3º de la misma ley estableció lo que no se consideraba servicio público, donde se puede observar que el suministro eléctrico era una actividad exclusiva del Estado, razón por la cual dicha ley no preveía la posibilidad de un mercado en los usuarios que recibían electricidad a través de Comisión Federal de Electricidad.

El objetivo de la modificación de las "Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de

permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, es eliminar las distorsiones en la naturaleza, finalidad y objeto de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración, mismos que fueron otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

La modificación de la disposición establece precisiones y adecuaciones para asegurar la satisfacción de necesidades propias de energía eléctrica de personas físicas o morales que fueron fruto de la modalidad de autoabastecimiento prevista en la LSPEE y que respetó en sus términos la Ley de la Industria Eléctrica.

De ahí que no se pueda considerar que dicha modificación por si misma afecte un mercado de generación en la modalidad de autoabastecimiento y cogeneración, pues uno de los elementos *sine qua non* para la existencia de un mercado es que éste sea legalmente reconocido, circunstancia que no acontece en la generación de energía eléctrica en las referidas modalidades, pues conforme lo previsto en el artículo 36 de la LSPEE, solo pueden generar energía eléctrica para la satisfacción de necesidades de un conjunto de personas, sin que sea legalmente válido que dichos permisionarios compitan en un mercado que además de ser contrario a la naturaleza, objeto y finalidad de sus permisos, es contrario al régimen legal bajo el cual realizan sus actividades (LSPEE), al estar reservado al Estado el suministro eléctrico en dicho régimen legal. Circunstancia que se ha identificado como uno de los elementos que han retrasado el desarrollo eficiente de los mercados de Suministro Calificado y Suministro Básico, en los cuales, si es legalmente válido y permitido competir en un esquema de Mercado, conforme a lo previsto en la propia LIE, por lo que se reitera lo señalado en la solicitud de exención de AIR.

Adicional a lo anterior, este Órgano Regulador sostiene que es facultad exclusiva de la CONAMER analizar si la propuesta crea costos adicionales de cumplimiento regulatorio a los particulares o no, por lo que este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, ha cumplido con el procedimiento mandatado en la LGMR.